

CONSTANCIA. Enero 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver lo pertinente; informándole que la persona (mayor de edad GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA) para quien se solicita modificación de alimentos fijada en este despacho el 19 de septiembre de 2006, fue declarado en Interdicción por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por Sentencia del 11 de mayo de 2018.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2022-00004 00** (VS. Mod. Alimentos Mayor )

Vista la constancia anterior, A continuación se RECHAZARÁ la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACION -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-”, promovida a través de apoderado de confianza por FANNY BURITICA GONZÁLEZ contra el señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ, por los siguientes motivos:

No obstante, disponer el parágrafo 2º. del artículo 390 del Código General del Proceso, que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, se observa que el beneficiario de los alimentos GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA mediante Sentencia del 11 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales Caldas fue declarado en INTERDICCIÓN, debiéndose entonces a pesar de haberse promulgado la Ley 1996 de 2019 dar aplicación a la más RECIENTE sentencia proferida en favor del señor en favor de Gustavo Adolfo (que lo declaro en interdicción), aplicando las normas vigentes en su momento ultractivamente al no haberse revisado aun la situación de interdicción del señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en mención, por parte del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad.

Es así que en el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en **el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009** que dispone en su parte pertinente:

**“...Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. ...”**

El **artículo 90 del Código G. del P.**, establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...” (subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, siendo por lo antes expuesto el Juez Segundo del Circuito de esta ciudad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos a este Juez, por considerarse como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACION - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-”, promovida a través de apoderado de confianza por FANNY BURITICA GONZÁLEZ contra el señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales Caldas, como asunto de su competencia.

**TERCERO: DEJAR** las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 el 24 de enero de 2022.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria